



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CIVIL

Pamplona, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2019-00155-03
VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
APELACIÓN SENTENCIA
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
DEMANDANTE: DARWIN FERNEY VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADA: “COTRANAL LTDA.”

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

I. ASUNTO

De la revisión efectuada a este proceso se advierte que mediante providencia del 14 de octubre de 2021 se admitió erróneamente el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial de la parte demandada, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA, “COTRANAL LTDA.”**, contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta misma ciudad el 10 de septiembre del citado año.

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2019 fue radicada la demanda génesis del debate referenciado; se trajo como pretensio central la “*nulidad absoluta*” del Acta 068 del 29 de marzo de 2019, proferida en esta data por la Asamblea General Ordinaria de Delegados de “**COTRANAL LTDA.**”.

Entre otras razones, se adujo que esa Asamblea de Delegados fue violatoria del “*debido proceso en su convocatoria*”, al no cumplir con los requisitos legales de los Artículos 62 y 87 de los Estatutos de la demandada, alusivos al quórum para deliberar; además de que no se permitió que la Junta de Vigilancia “*verificara la lista de Asociados hábiles*”. Igualmente, se hizo glosa de las competencias que tenían los Consejeros de “**COTRANAL LTDA.**” citantes de la Asamblea, ya que estaba “*suspendido --su-- acto de inscripción y registro 342 en la Cámara de Comercio de Pamplona*”.

2. Trabado el contradictorio y agotadas las audiencias “*inicial*” y de “*instrucción y juzgamiento*”, el A quo al momento de desatar el fondo la litis, formuló como problema jurídico principal: “*Determinar si se dan los presupuestos exigidos por la ley y la normatividad*”.

interna de **"COTRANAL LTDA."**, para declarar o no la nulidad del acta 068 del 29 de marzo del 2019, proferida con ocasión a la Asamblea celebrada en la misma fecha".

En norte a declarar la nulidad, el primer aspecto que abordó fue el relativo a que el Consejo de Administración que emplazó a la Asamblea Ordinaria de Delegados no se encontraba *"legitimado"* para realizar la convocatoria, esto ante los recursos que en oportunidad se interpusieron contra los actos administrativos de inscripción de sus miembros en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio. Adujo el Juzgado: *"Es decir, quedó en efecto suspensivo el acto de inscripción número 342 del 25 de febrero de 2019, correspondiente al registro del acta 067 del 9 de enero de 2019, en la que se realizó el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de "COTRANAL LTDA.", respecto de los --citantes--, señores José Luis Quintero Herreño, Rafael Martín Capacho Maldonado y Luis Alfonso Ayala Barrera; siendo ello así, como se ha sostenido en precedencia, las actuaciones que hayan desplegado los Consejeros que fueron mencionados en la mencionada asamblea extraordinaria, se toman ineficaces"*.

En un segundo ítem se estableció por la falladora que la *"Asamblea Ordinaria de delegados celebrada el 29 de marzo de 2019, no cumplía con el quórum estatutario"*, para lo cual se detuvo en el estudio de los Artículos 62 y 65 del Estatuto de **"COTRANAL LTDA."**, 29 y 31 de la Ley 79 de 1988.

Como tercer punto de la decisión, en el marco de los Artículos 85 y 87 de los referidos Estatutos, se precisa quiebre de legalidad, en cuanto que no se verificó en la Asamblea por parte de la Junta de Vigilancia el listado de *"Asociados hábiles"*.

En conclusión, se asevera por la Cognoscente: *"A juicio de este despacho, como se advirtió al solucionar el tema de la legitimidad del Consejo de Administración para convocar a la Asamblea del 29 de marzo del 2019, existe nulidad absoluta frente al acta número 068 del 29 de marzo de 2019, expedida con ocasión de la Asamblea Ordinaria de Delegados de "COTRANAL LTDA.", realizada en la misma fecha, toda vez que, desde su Convocatoria se quebrantó el artículo 29-4 del Código de Comercio; Ley 1437 de 2011, artículos 87-2, 88 y 89; así como los Estatutos de "COTRANAL LTDA.", artículos 71, 85, 87-6 y el artículo 5° del Acuerdo 080 de 2010, reglamento del Consejo de Administración (...) lo que la torna ineficaz y por ende genera la nulidad respecto de lo allí decidido (...)"*.

3. Surtida en vista la publicidad de la anterior decisión, se afirmó por el apoderado demandante: *"Sin recursos, señoría, en el fallo pronunciado"*; por su parte, el litigante contrario, interpuso recurso de apelación, adujo que: ***"no nos encontramos conformes frente a la interpretación que toma el Juzgado para basar su decisión referentemente y específicamente en cuanto se refiere al quorum necesario para la realización de una asamblea sea ordinaria o extraordinaria"***.

Como ya se indicó, el recurso de apelación fue admitido por este Tribunal mediante auto del 14 de octubre de 2021.

En etapa de alegatos se esbozó por el promotor del recurso: *“Si bien se está de acuerdo y conforme con la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil con competencias Laborales del Circuito de Pamplona, las interpretaciones y consideraciones que éste tuvo en cuenta son contrarias a los principios democráticos y estatutarios de la cooperativa que represento. De esta manera, acuso a la sentencia, de indebida motivación, en el entendido, de que no atiende a los preceptos constitucionales, convencionales, legales y estatutarios, al no efectuar una hermenéutica sistemática, que propenda a la consecución de los fines sociales y democráticos de la Cooperativa Cotranal Ltda. (...)”*

“En efecto, si se realiza una interpretación sistemática y conjunta de los estatutos podemos concluir, que lo que se establece en el artículo 62 no es referente al quórum sino a la cantidad de delegados que deban elegirse. Así, es importante recalcar, que la interpretación que armoniza las diferentes normas, es que el artículo 62 debe ser el número de delegados mínimos elegidos y el quórum será el establecido de conformidad con los mismos estatutos compaginados con la ley 79 de 1988, como marco fundamental de los principios democráticos del cooperativismo. Por todo lo anterior, mal sería establecer un quórum de un número fijo de delegados sin tener atención al porcentaje de los mismos que vayan a representar. En este sentido, existe un yerro interpretativo por parte del juzgado al afirmar que se transgrede la norma cuando existe una participación que no sea de 65 delegados o superior, como en el caso en comento, que si bien el juzgado estableció que se convocó a la asamblea 068 del 29 de marzo de 2019, por un Consejo de Administración que no tenía la legitimidad ni contaba con las calidades para hacerlo, no es cierto, que por la asistencia de cincuenta y cinco (55) delegados a dicha asamblea, la misma haya transgredido la normatividad y los estatutos de Cotranal Ltda., por cuanto la interpretación del artículo 62 y 65 debe ser sistemática y armonizada con los demás artículos de los estatutos y de la ley 79 de 1988”.

Para esta parte, las razones que presenta deben llevar al Tribunal a replantear *“la interpretación y las 46 consideración en que el a quo sustentó la sentencia objeto del presente recurso y satisfaga la necesidad democrática de la Cooperativa Cotranal, en aras de evitar futuras controversias con ocasión de la aplicación de hermenéuticas contrarias al cooperativismo, en el marco de nuestro Estado Social de Derecho”.*

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, la Cooperativa accionada evidentemente se muestra conforme con las resultas del proceso impugnatorio de decisiones de Asamblea, en lo que compete con la nulitación del Acta # 068 del 29 de marzo de 2019, proferida por su Asamblea General Ordinaria de Delegados, pero enseña su repulsa con el segundo puntal argumentativo esgrimido por la instancia, esto es, el relativo al quórum deliberatorio.

2. Ahora bien, el inciso segundo del artículo 320 del Código General del Proceso, determina que *“Podrá interponer el recurso --de apelación-- la parte a quien haya sido desfavorable la providencia (...)”, “para que el superior **revoque o reforme la decisión**”.*

En aplicación de la norma citada, a **“COTRANAL LTDA.”** no le asistía interés para recurrir, en la medida en que llanamente, como ya se indicó, acogió la resolución del litigio: *“está de acuerdo y conforme con la decisión”*; de donde se colige que jurídicamente la misma no le representó agravio. De tal suerte, en esta segunda instancia, no hay materia qué revocar o reformar.

Al tema, en fallo de tutela del 2 de octubre de 2019, radicado 86389, la CSJ, SL, realizó y validó los siguientes razonamientos, que brindan importantes luces a nuestro debate:

“En efecto, se observa que los argumentos expuestos por el magistrado sustanciador, en el auto del 23 de mayo de 2019, para declarar bien denegado el recurso de alzada contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 31 de enero de 2019, fueron los siguientes:

(...) en la sentencia apelada no se adoptaron decisiones desfavorables al Colegio de Cambridge S.A.S. Allí, la juez a quo denegó la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora (la única que habría resultado perjudicada con esa providencia, por lo que, también, solo ella estaba habilitada para impugnarla).

Memórese que ‘una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, exige del interés, Que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente, (...). Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial’ (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

En una oportunidad más reciente, la Sala de Casación Civil ratificó la postura que se acaba de transcribir y destacó que el perjuicio ‘ha de ser efectivo, lo que no se producirá si la inconformidad se basa solo en una diferencia conceptual con las consideraciones de la sentencia, toda vez que si esto se admitiere, la autoridad judicial encargada de elucidar el ataque, de entrada no tendría nada que sustituir o reformar en torno a esa parte, convirtiéndose el ejercicio impugnatorio en el perceptor de un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional’. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 28 de noviembre de 2018, AC5079-2018, rad. 2018-03410-00)

La lesión, en general, que causa un fallo a las partes se debe establecer en su acápite resolutivo¹; aserto no conclusivo, pues como se afirma en la sentencia precitada, *“dada la unidad lógica y material que debe gobernar la sentencia, no es dable separar o escindir totalmente su parte considerativa de la dispositiva, so pena de desvertebrarla. De ahí, entonces, que ambas fracciones deban ser armonizadas con el fin de determinar el real sentido y alcance de la sentencia, pues como lo ha dicho la Corporación ‘no es posible recurrir sino respecto a la parte resolutive de la sentencia, sin que ello implique que dicha parte se encuentra siempre en la resolución, ya que a veces ésta se remite a la parte motiva para determinados efectos’”*.

Aspecto último que aquí no se topa, comoquiera que ningún enlace o condicionamiento se verifica respecto del veredicto de la sentencia, acogido in integrum por el apelante, y la precisa motivación que se pretende reevaluar y por la que se presenta la alzada; siendo lo cierto que con o sin ella se llegaría a la misma decisión de nulidad, según lo manifestó expresamente el Juzgado².

Se trae como fundante razón del recurso vertical por el letrado de la demandada: *“evitar futuras controversias con ocasión de la aplicación de hermenéuticas contrarias al cooperativismo”*; preténdese, pues, asimilar el recurso de apelación a una competencia consultiva que no le es propia al Tribunal.

La apelación como recurso, en un concreto litigio, procura remediar un agravio, si éste no existe aquél carece de objeto³ y así, quien funge como impugnante, carece de interés, mostrándose inviable la correspondiente tramitación procesal en segunda sede.

3. En tal orden este Despacho el 14 de octubre pasado cometió un yerro, cuando al tenor del Art. 325 del CGP declaró admisible el recurso de apelación impulsado por **“COTRANAL LTDA.”**; y le signó el trámite correspondiente del Decreto 806 de 2020, situación que preciso es enderezar.

Para el efecto, menester es remitirnos a la teoría del *“Antiprocesalismo”*⁴, que bajo algunas de sus estrictas perspectivas jurisprudenciales permite de manera excepcional

¹ CSJ, SC, sentencia del 15 de diciembre de 2021, radicado SC5106-202, auto del 28 de noviembre de 2018, radicado AC5079-2018 Y auto del 29 de marzo de 2017, radicado AC2032-2017.

² *“En conclusión, bajo las anteriores falencias -- falta de competencia para citar a la Asamblea --, ello por sí solo bastaría para quebrar la validez del acta número 068 del 29 de marzo del 2019, como ya lo mencioné, por transgredir el Código de Comercio, artículo 29, numeral 4°; la ley 1437 de 2011, artículo 87 numeral 2, 88 y 89; los estatutos de Cotranal, artículos 71; el artículo 5 del acuerdo 080 de 2010 del reglamento del Consejo de administración. No obstante, en gracia de discusión, a pesar de que con ello bastaría para declarar la nulidad del acta 068, se estudiarán los demás reproches expuestos en la demanda... El segundo reproche está relacionado con el tema del quórum (...).”*

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, DUPRE Editores, 2016.

⁴ *“El Antiprocesalismo en el Ordenamiento Jurídico Colombiano”*, Ana Bejarano Ricaurte, Revista Derecho y Sociedad, Nro. 52/pp. 255-274, junio de 2019. ISSN 2079-3634.

Completo desarrollo de esta figura y sus diferentes matices se encuentra en el auto del 22 de septiembre de 2021, proferido por este Tribunal en proceso ejecutivo laboral, radicado 54-518-31-12-001 -1998-00048-04, M.P. Dr. Jaime Raúl Alvarado Pacheco.

y limitada dejar sin efectos determinados actos procesales no ajustados a derecho⁵, como acá ciertamente acontece.

En consecuencia, al advertirse tal falencia procesal y a fin de evitar su prosecución, se procederá a dejar sin efecto la providencia en cita y las actuaciones subsiguientes, que dieron trámite al recurso de apelación y, en su reemplazo, será declarado inadmisibile.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, el suscrito Magistrado del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el 14 de octubre de 2021, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** adelantado por **DARWIN FERNEY VILLAMIZAR PARADA** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA “COTRANAL LTDA”**, mediante el cual se declaró admisible el recurso de apelación interpuesto contra la SENTENCIA emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el 10 de septiembre de 2021. Igualmente se dejan sin efecto las actuaciones subsiguientes.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el citado recurso de apelación interpuesto por **“COTRANAL LTDA”**.

5 “(...) 5. Para culminar la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que «cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad. 00152-01).

En el caso de estudio, la decisión revocada como se dejó visto, no se encontraba ajustada a derecho, pues se adoptó sin apreciar actuaciones y pruebas que obran en el expediente del proceso ordinario, así, la determinación atacada mediante la acción de tutela, de manera contraria a vulnerar derechos fundamentales, evitó la transgresión de los mismos y por ende la intervención del juez constitucional en este asunto no se encuentra justificada. (...)”⁶. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC14594. Rad. 11001-22-10-000-2014-00506-01. octubre 24/14. M. P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.)

TERCERO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece0b8f77457f2b36e7fde9f588a8f2e1e6b8a0e047d1762a73811df9f9c2dd7

Documento generado en 18/02/2022 09:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>